

cia Territorial de esta Capital sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivas, son del tenor literal siguientes:

ENCABEZAMIENTO.— En la Ciudad de Burgos, a 23 de mayo de 1933.— La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Haro, seguidos entre partes, como demandante-apelado don Eugenio Díez Baltanás, mayor de edad, soltero, chofer y vecino de Berceo (La Rioja), representada en esta instancia por el Procurador don Rául Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado, don Felipe Domingo Muro, como demandado apelante primero, don Melquiades Abía Poza, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valladolid, no comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, como demandada apelante segunda, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros "Galicia, S.A." con domicilio en La Coruña, representada en esta instancia por el Procurador don Francisco-Javier Prieto Sáez, y defendida por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández; como demandados apelados, "Herederos desconocidos de don Enrique Tordable Sayaguez", no comparecidos en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, y como demandada la esposa del demandado Sr. Abía a los efectos del artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Hipotecario, no comparecida; sobre reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 23 de septiembre de 1930, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de Haro.

PARTE DISPOSITIVA.— **FALLAMOS:** Que desestimando la apelación contra ella interpuesta —a nombre de la Compañía de Seguros Galicia, S.A., inicial demandante— debemos confirmar y confirmamos íntegramente, la sentencia que con fecha 23 de septiembre de mil novecientos ochenta, recayó en la primera instancia de este proceso sin imponer, por lo demás a ninguna de las partes, las costas devengadas por la sustanciación del recurso.— Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a los litigantes no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Luis Olías Grinda.— Pedro Meneses Vicente.— Rafael Pérez Alvarellós.— Firmados y rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 21 de junio de 1983.

1946

1969

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos número 363 de 1930, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivas, son del tenor literal siguientes:

ENCABEZAMIENTO.— En la Ciudad de Burgos, a 8 de junio de 1933.— La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Logroño y seguidos entre partes como demandante apelante, Compañía "Electra de Logroño, S.A.", con domicilio en Logroño, representada en esta instancia por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendida por el Letrado don Marino Fernández Torija, como demandada apelada, "Mapfre, Mutualidad de Seguros", con domicilio en Madrid, representada en esta instancia por el Procurador don Francisco

Javier Prieto Sáez y defendida por el Letrado don Felipe Real Encicote, como demandada apelada "Compañía Telefónica Nacional de España, S.A." con domicilio en Madrid, representada en esta instancia por el Procurador don Carlos Aparicio Álvarez y defendido por el Letrado don Pedro Jesús García Romera; como demandado apelado Excmo. Ayuntamiento de Logroño, representado en esta instancia por el Procurador don Rául Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado don Santiago Somalo de Diego, y contra don Adolfo Sobrino Murias, mayor de edad, casado, contratista de obras y titular de "Construcciones Sobrino" y vecino de San Sebastian, no comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad, autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha catorce de Octubre de mil novecientos ochenta, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia número uno de Logroño.

PARTE DISPOSITIVA.— **FALLAMOS:** Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto desestimo la demanda y absolvió de la misma a los demandados don Adolfo Sobrino Jurias, la entidad aseguradora "Mapfre Industrial, S.A." y la Compañía Telefónica Nacional de España; y debemos estimar y estimamos la demanda —acogiendo al efecto el recurso y revocando la sentencia apelada respecto del demandado Ayuntamiento de Logroño, S.A. la cantidad reclamada de trescientas setenta y dos mil ochocientas treinta y una pesetas; y desestimamos en lo demás la demanda, así como las excepciones opuestas por dicho demandado, sin imposición de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Luis Olías Grinda.— Benito Corvo Aparicio.— Pedro Meneses Vicente.— Firmado y rubricado.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 23 de junio de mil novecientos ochenta y tres.

1975

V. Gobierno Militar

Normas que han de llevarse a cabo en el Plan de Transporte para la Incorporación del R/82-5.º

1993

1.— Se iniciará el día 7 de julio de 1933 para los reclutas incluidos en el 5.º Llamamiento de 1932.

2.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 547 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, los reclutas efectuarán los viajes desde sus casas a las Cajas de Recluta por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de Movilización de su Cartilla Militar.

3.— Los reclutas tienen derecho al Haber, pan y demás devengo reglamentario, desde que salen de sus casas, por consiguiente a todos aquellos que precisen realizar alguna comida en su viaje de incorporación a la Caja de Recluta, deberán los Ayuntamientos facilitarles socorro de marchas, correspondientes a las comidas que hubiera de efectuar, las cuales serán reintegradas por los CIRs de destino a la presentación de los cargos correspondientes.

4.— **QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER USO DE MALETAS Y BULTOS DE CUALQUIER CLASE**, ya que al recibir el saco petate que les facilitará la Caja de Recluta, deberán desprenderse de maletas y bultos.